

C.A. de Copiapó

Copiapó, veinte de octubre de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

Por sentencia de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, dictada en los autos RIT 0-9-2022, por doña Diana Marín Castañeda, jueza subrogante del juzgado de letras de Diego de Almagro, se resolvió lo siguiente:

I.- Que, SE ACOGE la demanda interpuesta por don Aurelio Segundo Zanoni Pérez, en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE, DIVISION SALVADOR (en lo sucesivo también aludida como CODELCO), representada legalmente por don Christian Marcel Toutin Navarro y condena a esta última a pagar la suma de \$ 75.000.000.- (setenta y cinco millones de pesos), que se reajustarán y devengará intereses legales desde la fecha de la ejecutoriedad del fallo hasta el pago efectivo.

II.-Que, cada parte pagara sus costas.

Recorre en contra de esta sentencia, el abogado Cristián Reyes López, en representación de la demandada CORPORACION NACIONAL DEL COBRE DE CHILE, CODELCO CHILE, DIVISIÓN SALVADOR, de conformidad con lo establecido en los artículos 477 y siguientes del código del trabajo, quien luego de contextualizar la controversia aludiendo a la demanda y contestación, y transcribir los motivos del fallo impugnado que estima atingente, invoca en su libelo invalidatorio los siguientes cauces:

1.- Primer capítulo de nulidad: causal de nulidad del artículo 477 del código del trabajo en su vertiente de infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; en particular, se acusan como infringidos el artículo 177 del estatuto laboral y los artículos 1560, 1561, 1563 y 1566 del código civil.

Mediante esta causal ataca la decisión del tribunal a quo de rechazar la excepción de finiquito que se opuso a la demanda.

2.- Segundo capítulo de nulidad: en subsidio de la causal anterior, interpone la del artículo 477 del código del trabajo, también en su variante de infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; en concreto, acusa como infringidos el artículo 79 de la Ley N°16.744 y el artículo 2514 del código civil.



A través de esta causal impugna la decisión del tribunal de la instancia por la que se rechazó la excepción de prescripción opuesta a la demanda.

3.- Tercer capítulo de nulidad: en subsidio de la causal anterior, deduce la causal de nulidad establecida en el artículo 478 letra e) del código del trabajo, en relación con el artículo 459 N° 6 del mismo cuerpo legal, por no contener la sentencia la resolución de todas las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

La presente causal, la sustenta en el hecho de que el tribunal a quo no se pronunció respecto de las excepciones de prescripción opuestas en subsidio de la solicitud de prescripción completa, mediante la cual se solicitaba al tribunal que se declarara la prescripción de la acción indemnizatoria respecto de cualquier daño que se pudiese reclamar entre el año 1983 y el año 2021, así como también, de la declaración de la prescripción de la acción indemnizatoria respecto del porcentaje calificado en la resolución del año 1983 (25%).

4.- Cuarto capítulo de nulidad: en subsidio de la causal anterior, interpone la prevista en el artículo 478 letra b) del código del trabajo, esto es, cuando -la sentencia- haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Mediante esta causal cuestiona la decisión del tribunal a quo relativa al quantum del monto otorgado al demandante por concepto de daño moral.

En el petitorio y concordante con los cauces escogidos, solicita tener por interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada el 18 de Julio 2022 por el juzgado de letras de Diego de Almagro, concederlo para ante esta Corte de Apelaciones a fin de que este tribunal de control, conociendo del mismo, acoja el presente recurso y:

(i) Anule la sentencia dictada por el juzgado de letras de Diego de Almagro, por haber incurrido en la causal de nulidad del artículo 477 del código del trabajo, al haber infringido el artículo 177 del mismo cuerpo legal y los artículos 1560, 1561, 1563 y 1566 del código civil; y, acto seguido, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se acoja la excepción de finiquito opuesta por su parte en contra de la demanda interpuesta por don Juan Sebastián Riesco en representación de don Aurelio Zanoni Pérez.



(ii) En subsidio de lo anterior, anule la sentencia dictada por el juzgado de letras de Diego de Almagro, por haber incurrido en la causal de nulidad del artículo 477 del código del trabajo, al haber infringido el artículo 79 de la Ley N°16.744 y el artículo 2514 del código civil; y, acto seguido, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se acoja la excepción de prescripción opuesta en contra de la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional interpuesta por don Juan Sebastián Riesco en representación de don Aurelio Zanoni Pérez.

(iii) En subsidio de lo anterior, se anule la sentencia dictada por el juzgado de letras de Diego de Almagro, por haber incurrido en la causal de nulidad establecida en el artículo 478 letra e) del código del trabajo, en relación con el artículo 459 N° 6 del mismo cuerpo legal, por no contener la sentencia la resolución de todas las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal a quo, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y, acto seguido, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, pronunciándose respecto de ambas excepciones de prescripción opuestas de manera subsidiaria o, en su defecto, disponer la realización de un nuevo juicio, por juez no inhabilitado.

(iv) En subsidio de lo anterior, se anule la sentencia dictada por el juzgado de letras de Diego de Almagro, por haber incurrido en la causal de nulidad de la letra b) del artículo 478 del código del trabajo, esto es, infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; y, acto seguido, dicte la sentencia de reemplazo, en la que se rebaje prudencialmente la indemnización otorgada por concepto de daño moral al señor Zanoni Pérez.

(v) Todo lo anterior, con costas.

Con fecha 23 de septiembre de 2022, se procedió a la vista del recurso, ocasión en que alegaron los abogados don Cristián Reyes López, por el recurso, y don Juan Sebastián Riesco Eyzaguirre, contra el recurso.

La causa quedó en estudio, y posteriormente pasó a estado de acuerdo.

**CONSIDERANDO:**

1º) Que en contra de la sentencia definitiva de autos, don Cristián Reyes López por la demandada CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE



PNHEXBBLSCW

DE CHILE, CODELCO CHILE, DIVISION SALVADOR, interpuso recurso de nulidad fundado, en primer término y como causal principal, en la prevista en el artículo 477 del código del trabajo en su arista de infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; en particular, se acusan como infringidos el artículo 177 del estatuto laboral y los artículos 1560, 1561, 1563 y 1566 del código civil.

Indica que el fallo de la jueza de fondo, en el considerando sexto de la sentencia, se pronuncia sobre la excepción de finiquito que opuso su parte a la demanda, rechazándola. Para arribar a esta decisión, y luego de analizar la naturaleza jurídica de un finiquito -transacción-, se señala que en el finiquito suscrito por el actor y la empresa no se habría renunciado expresamente a reclamar el pago de una indemnización por daño moral a raíz de la enfermedad profesional, añadiendo que, según se indica, el finiquito suscrito entre las partes “tiene un carácter general” y no se extiende a materias que no fueron expresamente convenidas en dicho acto jurídico; además, se agrega que, al ser CODELCO quien redactó este instrumento, este debe interpretarse en su contra, de manera que, al no haberse incorporado expresamente una renuncia a una indemnización por daño moral, debía entenderse que no se renunció a dicha acción.

A fin de dar solidez a sus argumentos, releva que el actor con fecha 28 de diciembre de 1981 presentó su renuncia a la empresa, la que se hizo efectiva a contar del día 1 de enero de 1982 y que con fecha 20 de enero de 1982 las partes suscribieron un finiquito, ante ministro de fe, con todas las formalidades del artículo 177 del código del trabajo, en forma libre y voluntaria, sin reserva de derechos, en cuya virtud se le pagaron al trabajador una serie de indemnizaciones y beneficios, declarando el trabajador que nada se le adeudaba ni por esos u otros conceptos, por lo que le otorgó a la demandada, el más amplio y total finiquito, declarando que ha recibido todos sus pagos a entera conformidad, no teniendo queja alguna que formular, renunciando expresamente a toda acción civil, criminal o del trabajo que, con motivo u ocasión de su retiro de la empresa, pudiere asistirle en el pasado, presente o futuro.

Agrega que, habiendo terminado la relación laboral, el actor suscribió un segundo finiquito con CODELCO (en su calidad de administrador delegado



de la Ley N° 16.744), con fecha 25 de mayo de 1982, específicamente referido a las enfermedades profesionales diagnosticadas en la Resolución N° 738, entre ellas la enfermedad de silicosis pulmonar, haciéndose acreedor del pago de una indemnización global ascendente a 15 sueldos base.

2º) Que tal como fuera razonado en los autos Rol 136-2021 (SCA Copiapó Rol 136- 2021 de 22.12.21, redacción abogada integrante Sra. Álvarez), de este tribunal de alzada, el finiquito es un acto jurídico bilateral, de carácter solemne, a través del cual las partes dan cuenta y dejan constancia del término de la relación laboral. Ese es su propósito primordial. Sin embargo, acontece que en el instrumento que contiene el finiquito también puede consignarse el reconocimiento de deudas o de créditos de orden laboral/patrimonial; puede incluirse la respectiva liquidación; puede hacerse constar el pago de las obligaciones y, en lo que resulta particularmente atinente al caso sub lite, es frecuente que se realicen declaraciones en el sentido de término de la relación laboral y que nada se adeudan las partes, con ocasión de dicha relación.

La doctrina especializada indica que el finiquito se descompone en dos elementos: a) la declaración de que el contrato ha terminado o se ha extinguido; b) el “saldo de cuentas”; y c) la mentada declaración de que las partes nada se adeudan entre sí, como consecuencia del contrato de trabajo (Antonio Ojeda Valdés, “La renuncia de derechos del Trabajador”, citado por Américo Plá Rodríguez, en Los Principios del Derecho del Trabajo, Depalma, 1998, p. 161).

Se ha señalado igualmente que el finiquito recoge o puede recoger diversos negocios jurídicos, aludiéndose a tres posibilidades: 1.- El trabajador recibe una suma que corresponde exactamente a sus derechos: en esta situación hay recibo puro y simple; 2.- Las partes se ponen de acuerdo en sus pretensiones y se otorgan concesiones mutuas: en esta hipótesis se verifica una transacción; y 3.- El trabajador recibe sólo una parte de lo debido, sin que el empleador se comprometa a nada por ello: en tal caso existe condonación o renuncia. (Luis Enrique De la Villa, “El Principio de la Irrenunciabilidad de los Derechos Laborales”, en Revista de Política Social, N° 85, enero-marzo 1970, pp. 42/43, nota 84). En consecuencia, el acto que se analiza no es de contenido unívoco. Antes bien, es de naturaleza compleja (pago/recibo,



renuncia y/o transacción). Por lo mismo, la mirada que ha de realizarse a su respecto, la comprensión que pueda o deba hacerse del mismo, no puede prescindir de dicha condicionante, porque de ello depende el alcance y eficacia que pueda asignársele.

Resulta ineludible destacar que en la estipulación contenida en el finiquito sub lite, no se hace referencia a derechos derivados de enfermedades profesionales, y menos a algún tipo de padecimiento, lo que desde ya pone en evidencia el carácter impreciso del instrumento, por lo que no es posible obviar que los pagos efectuados al trabajador están indudablemente referidos a prestaciones inherentes a una terminación del contrato de trabajo y constituye un recibo de pago de las prestaciones aludidas en los citados documentos, o sea, de lo que fuera efectivamente solucionado. De pretenderse, como lo sostiene la recurrente, que ello también involucraría una hipotética renuncia a sus derechos derivados de la enfermedad profesional que sirve de sustento a la demanda impetrada en autos, significaría que los trabajadores estarían abdicando de un derecho sin recibir nada a cambio, lo que contraría abiertamente las máximas de la experiencia.

Sobre el particular, al margen de si ello es no jurídicamente factible, lo que cierto es que, antes que todo, tendría que haber existido una manifestación explícita e inequívoca. Primero, porque compromete un derecho mínimo establecido en la ley, integrador del denominado “orden público social”, caracterizado por su inderogabilidad in peius.

3º) Que, refuerza la conclusión anterior considerar ciertas reglas del derecho común que resultan pertinentes al caso. En efecto, a propósito de la transacción, el artículo 2462 del código civil establece que si ella recae sobre uno o más objetos específicos, la renuncia general de todo derecho, acción o pretensión “deberá sólo entenderse de los derechos, acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos sobre que se transige”, regla que es coherente con la contemplada en su artículo 1561 del mismo código, de acuerdo con la cual: “Por generales que sean los términos de un contrato, sólo se aplicarán a la materia sobre la que se ha contratado”. En armonía con lo que se viene diciendo, el artículo 1566 del código civil ratifica las conclusiones enunciadas.



De la falta de precisión que es dable asignar al finiquito del actor, en lo que tiene relación con la enfermedad de silicosis, es posible inferir que nada se dice al respecto, y que las expresiones genéricas que contienen, toma la forma de la “ambigüedad” consultada en el inciso segundo del artículo 1566 antes citado. Es manifiesto que los finiquitos son redactados por la parte empleadora, de modo que sus estipulaciones ambiguas deben interpretarse en su contra, porque ellas provienen de la falta de explicaciones que debieron darse necesariamente, esto es, indicar cuáles otros derechos comprendían los finiquitos suscritos por los trabajadores y, en particular, si ello abarcaba o no abarcaba posibles pretensiones derivadas de una enfermedad profesional y sus alcances y efectos concretos en la salud del trabajador que dimite.

4º) Que, como necesaria consecuencia de lo razonado, resulta que el objeto del finiquito invocado como fundamento de las excepciones deducidas no pudo ser otro que dejar constancia del término de la relación laboral y del pago de las indemnizaciones y prestaciones derivadas directamente del mismo. Por lo tanto, no puede hacerse extensivo a otros derechos diferentes, en términos que el error de derecho que se denuncia no es tal, desde que la sentencia impugnada en su basamento sexto, priva de eficacia liberatoria a los finiquitos en comento, respecto de las pretensiones relativas a la enfermedad profesional del actor, de todo lo cual se advierte que la infracción de ley que la demandada reclama respecto del artículo 177 del código del ramo y de las normas del código sustantivo civil, no se deja ver del análisis efectuado.

5º) Que, a mayor abundamiento, de conformidad al principio protector que dimana de la ley 16.744 y que es recogido en la sentencia que se analiza; la cláusula enarbolada por la empresa y que se contiene en el finiquito de fecha 25 de mayo de 1982, que establece que el trabajador de autos Sr. Zaroni recibe la suma allí indicada “por concepto de indemnización global por incapacidad de ganancia, de conformidad con las disposiciones de la ley 16.744”, no puede transformarse en un obstáculo que enerve la posibilidad de reclamar judicialmente la indemnización que se deriva de un daño futuro -cuya entidad y alcances- a esa época no eran conocidos por el trabajador. De este modo la ambigüedad que la norma sustantiva concernida demanda, deviene del desconocimiento de los efectos graves, irreversibles y



potencialmente mortales, que en el futuro la silicosis causaría en el desarrollo vital del trabajador, lo que no podía ser conocido ni por él ni por la empresa a la época del finiquito.

En razón de todo lo argumentado este primer capítulo de invalidación será desestimado.

6º) Que, en subsidio de la causal anterior, intenta el demandado la causal de nulidad del artículo 477 del código del trabajo, también en su variante de infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; en concreto, se acusan como infringidos el artículo 79 de la Ley N°16.744 y el artículo 2514 del código civil. Denuncia el impugnante que la jueza a quo rechazó la excepción de prescripción que opuso la empresa en contra de la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional interpuesta por actor y que para sostener la decisión anterior, y así soslayar el plazo de prescripción que se establece en el artículo 79 de la Ley N°16.744, la jueza de la instancia señala que el lapso de prescripción -que en este caso se fija en 15 años- debe contabilizarse no desde el diagnóstico inicial de la enfermedad, sino que desde el “último diagnóstico” que se efectúe de ella.

Lo anterior, añade el fallo, en consideración al espíritu protector de la ley 16.744, razonando que si hay un pronunciamiento posterior a la declaración original que establece la existencia de la enfermedad profesional que indique un incremento en el grado porcentual capacidad y que “es necesario que este último pronunciamiento se encuentra dentro del rango previo a 15 años desde la interposición de la demanda de autos, a que la resolución que incrementa el grado porcentual de incapacidad de un 27,5% a un 50% de pérdida de capacidad de ganancia, ya que la resolución que efectúa el incremento del grado porcentual es de fecha 22 de noviembre de 2021, por lo que se estima que desde esa fecha se computan 15 años de prescripción” (considerando sexto, acápite segundo).

7º) Argumenta el recurrente que la interpretación que imprime la sentencia constituye un yerro jurídico que no se condice con los hechos fijados en la presente causa, e implica una errada hermenéutica y aplicación del artículo 79 de la Ley N°16.744.



En efecto, sostiene que, en términos generales, la exigibilidad de la obligación y, con ello, el inicio del plazo de prescripción se produce desde el momento en que la acción se encuentra en condiciones de hacerse valer, lo que depende del tipo de obligación susceptible de reclamar. Sin embargo, acontece también que la ley puede fijar, directa o indirectamente, el supuesto de hecho que activa el transcurso del plazo respectivo.

Estima que lo relevante sigue siendo elucidar cuándo puede considerarse efectuado el “diagnóstico” de la enfermedad. Pues bien, de la regulación contemplada en la Ley 16.744 y, particularmente, de las disposiciones contenidas en los artículos 4°, 17°, 21°, 22°, 24°, 25°, 26°, 28° a 34° del Reglamento respectivo, se desprende que, ante una contingencia por enfermedad asociada a los riesgos inherentes a una actividad laboral determinada, se desencadena un procedimiento de calificación y evaluación de tal enfermedad, con miras a establecer tanto su causa u origen como el grado de incapacidad que la misma representa para el trabajador (SCA Santiago, Rol 800-2014, de 14.01.2015).

En efecto, indica el demandado que la sentencia definitiva considera que el plazo de prescripción no comienza a correr a contar de la fecha del primer diagnóstico, sino que desde la última resolución que aumentó el porcentaje de pérdida de ganancia, Así, el razonamiento desarrollado por la jueza a quo no se compadece con el tenor literal del artículo 79 de la Ley N°16.744, que señala expresamente que el plazo de prescripción para iniciar las acciones de esta naturaleza corre desde la fecha del “diagnóstico”, es decir, desde que se constata que un trabajador tiene una enfermedad que es susceptible de ser calificada como profesional.

Afirma que en la sentencia se incurre en una confusión entre dos instituciones que son jurídicamente distintas: el diagnóstico, reconocido expresamente en el citado artículo 79 de la Ley N°16.744 y también en el artículo 76 bis del Decreto 101/1968, Ministerio del Trabajo, que aprueba el Reglamento de la Ley N°16.744; y las reevaluaciones de incapacidad permanente que pueda hacer la Compin, que están regulada en el artículo 58 de la Ley N°16.744 y que sostener lo que se señala en la sentencia significa, en definitiva, incrementar artificialmente el plazo de prescripción que establece la citada norma legal, afectándose así la seguridad jurídica que



otorga dicho precepto, y que no busca más que otorgar certeza a las partes respecto de cuándo comienza a correr el plazo de prescripción para ejercer las acciones que ella reconoce, con la consideración que el plazo de prescripción de que se trata es uno de los más extendidos que contempla nuestro ordenamiento jurídico.

Según el recurrente se observa igualmente en la decisión que se reclama, la infracción del artículo 2514 del código civil, que se produce porque no se le dio aplicación -existe, de este modo, una falta de aplicación de ley- y no es más que una consecuencia de la errada interpretación y aplicación efectuada por la jueza, respecto del artículo 79 de la Ley N°16.744, por lo que sostiene que, si se hubiese interpretado de forma correcta la citada disposición legal el precepto de la Ley N°16.744, se debió haber dado aplicación a lo establecido en el artículo 2514 del Código Civil, norma legal que establece que la prescripción extingue las acciones y derechos, lo que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues se habría arribado a la ineludible conclusión de que el plazo para iniciar la acción de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional por parte del demandante se encontraría prescrita, de manera que se debería haber acogido la excepción de prescripción opuesta a la demanda por parte de CODELCO.

8º) Que la disposición que se denuncia como mal aplicada es el artículo 79 de la Ley 16.744, que dispone: “Las acciones para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales prescribirán en el término de cinco años contado desde la fecha del accidente o desde el diagnóstico de la enfermedad. En el caso de la neumoconiosis el plazo de prescripción será de quince años, contado desde que fue diagnosticada (énfasis agregado). Esta prescripción no correrá contra los menores de 16 años”.

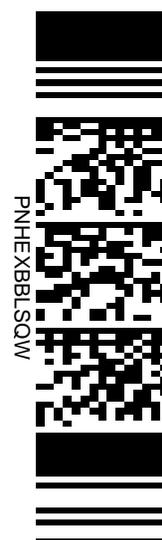
Que, según fuera razonado en los aludidos autos Rol 136-2021 (SCA Copiapó Rol 136-20121 de 22.12.21 redacción abogada integrante Sra. Álvarez), como se ve -y la disposición en estudio lo confirma, por la distinta fijación del momento inicial del cómputo del plazo-, mientras el día determinado para principiar el término de prescripción en caso de accidente del trabajo resulta cierto o menos complejo de establecer, el cómputo del



mismo término se torna impreciso o más difícil de fijar, frente a una enfermedad profesional, básicamente porque los fenómenos que la constituyen necesitan manifestarse de manera evidente y, a su vez, constatarse científicamente por especialistas vinculados a la medicina, cuando no, reevaluarse cada cierto tiempo, dependiendo de la progresión o involución del mal sobreviniente.

Con todo, el citado artículo 79 de la Ley 16.744, fija el principio de la prescripción de la acción reparatoria por enfermedad profesional y específicamente por neumoconiosis, estableciendo dicho evento en el momento del diagnóstico de la enfermedad. Sin embargo, la mencionada ley no define que debe entenderse por “diagnóstico”, ni entrega los elementos palabra “diagnóstico” de manera que siendo dependiente el contenido de la palabra a factores ajenos a la constatación inexperta, deberá atribuírsele el sentido que se le asigna por los expertos del área de salud conforme a lo preceptuado en el artículo 21 del código civil. Entonces, resultará pertinente aproximarnos a su conceptualización mediante el empleo del diccionario de la lengua española, el que permite saber que por él se atiende al “arte o acto de conocer la naturaleza de una enfermedad mediante la observación de sus síntomas y signos”, como también que otra acepción nos da cuenta que por ella se hace referencia a la “calificación que da el médico a la enfermedad según los signos que advierte”. A su turno, la voz “calificar” permite “apreciar o determinar las cualidades o circunstancias de alguien o de algo.

La determinación del padecimiento de cierta enfermedad profesional puede ser precisado con mayor o menor extensión temporal, dependiendo de la realización de exámenes cuya complejidad dependa de factores externos, tales como, estudios radiológicos, exámenes de sangre, biopsias, etcétera, por lo que el resultado que de ellos emanará, necesariamente deberá pasar por el cedazo del especialista que, efectuando la labor de análisis que le compete, emitirá su dictamen o diagnóstico acerca del tipo de enfermedad detectada, acto conclusivo al que parece atender el citado artículo 79 para echar a correr la contabilización del plazo prescriptivo, no obstante, no podrá desatenderse la circunstancia que la idea que emana de la voz “diagnóstico” también considera la evaluación constante de las condiciones de salud del enfermo, que permitan entender la ratificación del dictamen anterior o su

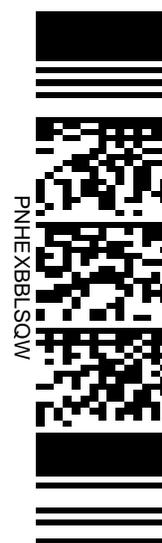


modificación hacia el restablecimiento o hacia el agravamiento de la situación sanitaria.

La idea de observación constante a través del tiempo de la situación de salud de un beneficiario, queda de manifiesto en la definición de la mentada palabra, la que unida a la falta de determinación legal de la citada expresión en la Ley 16.744, y a la reiterada cita en ella de conceptos como declaración, evaluación, reevaluación y revisión de incapacidades, en los artículos 58 y siguientes de la mencionada ley, permite entender que la palabra diagnóstico no resulta unívoca. Por lo anterior, inicialmente no se puede identificar necesariamente la voz “diagnóstico” con ninguna de las expresiones antes señaladas, sino que en realidad con todas ellas. Entonces, como fue expuesto en la motivación precedente, el sentido de la palabra “diagnóstico” gira en torno a la calificación médica de cierta patología cuya precisión se encuentra mediada por la realización de exámenes y la observación continua de su desarrollo. En otras palabras, la voz “diagnóstico”, si bien se encuentra asociada a la idea de determinación del padecimiento de salud por evaluaciones médicas, también va acompañada del sentido de seguimiento de la enfermedad, entre otras razones, para en las reevaluaciones posteriores, modificar el estado y las prestaciones a que el beneficiario tenga derecho dentro del marco del seguro previsto en la mencionada Ley 16.744.

9º) Que así las cosas, es posible decir que las descripciones a que hace alusión la citada ley en sus artículos 58 y siguientes, cuando habla de la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades, a que se encuentran sujetos los beneficiarios del sistema de seguro social que establece, vendrán acompañadas de un diagnóstico o de varios de ellos generados a través del tiempo, que den cuenta de la evolución del mal de salud de que se trate, confiriendo bajo este prisma a la voz “diagnóstico” un sentido acorde con su definición, esto es, reconociéndole, en principio, una doble función, determinar la enfermedad detectada en el paciente y, por otro lado, dar cuenta de su progresión o cambio a través del tiempo.

Que entonces, la acción interpuesta por el actor en contra de su ex empleadora, para resarcir daño moral, se sostiene en Resoluciones según las cuales el demandante padece actualmente la enfermedad profesional denominada silicosis pulmonar, reconocida la Comisión de Medicina



Preventiva e Invalidez de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de Atacama por Resolución N° 1786 de fecha 22 de noviembre de 2021, que fue precedida por la Resolución N° 4336 de fecha 24 de noviembre de 1983 de la Comisión de Medicina Preventiva e invalidez del Servicio de Salud de Atacama que le reconoció un 25% de pérdida de capacidad de ganancia por silicosis pulmonar; por la Resolución N° 678 de fecha 29 de mayo de 1996 de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud Atacama le reconoció un 27,5% de pérdida de capacidad de ganancia por silicosis pulmonar y por la Resolución N° 1475 de fecha 11 de julio de 2002 de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud Atacama le reconoció un 27,5% de pérdida de capacidad de ganancia por silicosis pulmonar, y que esta enfermedad le reporta, en definitiva, un 50% de la pérdida de ganancia al actor.

Se cumple así con la exigencia del diagnóstico requerido en el artículo 79 de la Ley N°16.744 y el plazo de prescripción de dicha norma, corresponde contarlo a partir de la data de la reevaluación o última declaración de la Compin, y si no transcurrieron los quince años exigidos por la ley para privar de valor a la acción resarcitoria en estudio, la acción no estaría prescrita y por tanto, no existe infracción de ley denunciada al referido precepto legal.

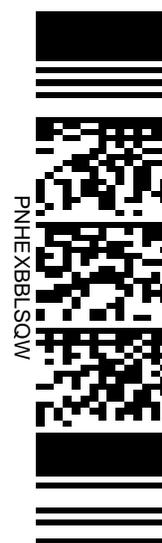
La acción por resarcimiento del daño moral provocado por la enfermedad profesional al actor, busca la reparación del perjuicio extrapatrimonial que le generó la exposición a partículas de polvo mientras trabajaba para la demandada, por lo que se estima que resulta trascendente, a la hora de determinar el día inicial del cómputo del plazo de prescripción, fijado como día del diagnóstico en el citado artículo 79 de la ley 16.744, la fecha, momento o época, en que fue su última evaluación médica, de manera de no poner en duda la vinculación entre la detección del padecimiento de salud y las afectaciones demostrativas del daño moral, por lo que la data del daño extrapatrimonial reclamado se sitúa en un momento cercano al último pronunciamiento y no con anterioridad, de manera que tampoco, pensando las cosas de este modo, el plazo de prescripción pudo superarse ni advertirse mal aplicado en el fallo recurrido.

**10º)** Que lo que se ha venido diciendo en el sentido de que no se ha detectado alguna infracción de ley respecto de la aplicación efectuada en el



caso, sobre los hechos acreditados, del artículo 79 de la Ley N°16.744, se ve corroborado por la idea sustentada por el fallo dictado en causa rol N°2.661-2015, sobre unificación de jurisprudencia, de la Excma. Corte Suprema (SCS Rol 2.661-2015), pronunciamiento en que se argumentó respecto de la eventual incorrecta aplicación del artículo 79 de la Ley N°16.744, que para fijar el momento de inicio del referido plazo de prescripción se debía atender a la fecha de cada uno de los “diagnósticos” o “episodios” emitidos durante el padecimiento de la enfermedad y que den cuenta de su avance, precisamente de la forma en que lo entendió el actor y lo refrendó en su sentencia la jueza recurrida.

En forma específica, para ser más certeros, el considerando duodécimo del citado fallo señala: “Desde el punto de vista de la teoría de la acción, se tiene que ella conduce una pretensión jurisdiccional en la que se anida un interés que se enraíza en una situación contenciosa que, en definitiva, se alza como su causa de pedir. Esto abre la interrogante relativa a si el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio ha de ser, necesariamente, un diagnóstico inicial o si puede serlo uno intermedio o final. ¿Es legítimo para un trabajador que conoce su diagnóstico de enfermedad profesional con leve incapacidad, posponer o renunciar temporalmente al ejercicio de la acción indemnizatoria contra el empleador al que considera responsable del menoscabo? Como se advertirá, la respuesta negativa conlleva el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción correspondiente, desde dicho noticiamiento. Los análisis que anteceden son ilustrativos en cuanto a la abierta posibilidad y previsibilidad de un resultado adverso de los empeños de sanación del padecimiento, lo que se sabrá en la medida que nuevos controles vayan mostrando su estancamiento, cuando no su progresión. Cada una de esas experiencias constituye un episodio, esto es, un momento en la realidad del sujeto que puede o no engendrar el interés jurídico de perseguir las compensaciones a las que podría llegar a parecerle tiene derecho. El fundamento inmediato del derecho deducido en juicio será, pues, el evento que precisa y determinadamente ha dado lugar a la activación del tribunal correspondiente. En otros términos, nada impide que el empleado que en determinado tiempo sabe le afecta una enfermedad calificada como profesional y que ello lo incapacita en un porcentaje que califica como menor,



no traduzca esa limitación en un anhelo jurisdiccional, sea en la esperanza de obtener la mejoría en la que se propone empeñarse, sea en resguardo de una fuente laboral que teme perder como consecuencia de demandar de perjuicios a su patrón. En ese mismo dependiente, enterado, ahora, del progreso de su dolencia y consciente de la inhabilidad agravada que presentemente se le diagnostica, puede surgir el propósito reivindicador. La causa de pedir de la acción consiguiente no será, por cierto, lo otrora acontecido, sino el episodio contemporáneo en el que se enquistó la congoja de la desesperanza de una recuperación. En la perspectiva de la teoría de la acción, ninguna duda podría caber en punto a que, siendo la causa de pedir la de la grave deficiencia recién diagnosticada, a partir de ella nace la exigibilidad que en esta resolución procura determinarse”.

Razonamientos que llevan a la conclusión de que, al no existir infracción de lo prevenido en el artículo 79 de la ley 16.744 y, consecuentemente, tampoco del artículo 2514 del código civil, por este segundo capítulo intentado subsidiariamente, el recurso no podrá prosperar.

**11º)** Que, en subsidio de la causal anterior, se interpone por el recurrente la causal de nulidad establecida en el artículo 478 letra e) del código del trabajo, en relación con el artículo 459 N° 6 del mismo cuerpo legal, por no contener la sentencia la resolución de todas las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Edifica, la recurrente, este cauce de impugnación en que la sentencia del Tribunal a quo no se habría pronunciado respecto de las excepciones de prescripción complementarias opuesta en subsidio de la solicitud de prescripción completa.

El demandado, en forma subsidiaria a la excepción de prescripción completa de la acción de indemnización de perjuicios deducida por la demandante, opuso en el evento de que dicha excepción fuera finalmente desechada por el tribunal, dos excepciones complementarias, a saber:

La primera, radica en que en el evento de acogerse la tesis de que la Resolución N° 1786 de fecha 22 de noviembre de 2021 de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de Atacama, que aumentó el porcentaje de pérdida de ganancia del



trabajador por silicosis pulmonar de un 27,5 a un 50%, constituye un nuevo diagnóstico, argumentó el recurrente que necesariamente debía declararse la prescripción de la acción de perjuicios derivada del primer diagnóstico.

Es decir, aclara que, si se aceptaba como cierta la tesis de que la fecha de la última resolución es aquella que debe ser tomada en cuenta para efectos de la prescripción, entonces sería justamente esa la fecha de la enfermedad para todos los efectos legales, y cualquier eventual daño debería cuantificarse desde allí en adelante, toda vez que no es posible tener una fecha de diagnóstico para efectos de la prescripción y otra fecha distinta – anterior– para efectos de contabilizar el momento de las indemnizaciones, como por ejemplo el daño moral o el lucro cesante, pues se estaría afectando, a su juicio, gravemente la igualdad ante la ley, por cuanto se estaría interpretando idéntica norma en sentidos opuestos, con evidente perjuicio de una de las dos partes del juicio.

Considera que ello queda aún mas de manifiesto, cuando es la propia sentenciadora quien afirma en su sentencia que el pretium doloris se configura por la noticia que esta nueva Resolución significa para el trabajador, en orden a que su salud ha empeorado producto del aumento del grado porcentual de su enfermedad profesional, en particular silicosis pulmonar estimándose que ese nuevo diagnóstico por su impacto porcentual es una nueva enfermedad, porque las consecuencias a su vida cotidiana lógicamente serán más intensas.

Luego, indica, que si el daño que se pretende indemnizar, está dado por esta noticia del empeoramiento del estado de salud (ya que la enfermedad se encuentra diagnosticada desde el año 1982, presentando síntomas a contar de dicha fecha según se señala y reconoce en la propia demanda), lo lógico es que cualquier daño que se pretende indemnizar, se contabilice de ahí en adelante, por lo que necesariamente debía declararse la prescripción de la acción de perjuicios derivada del primer diagnóstico.

Adicionalmente, en razón de la misma argumentación, también en subsidio de la excepción de prescripción completa de la acción, solicitó la declaración de la prescripción de la acción indemnizatoria sólo respecto del porcentaje calificado en la resolución del año 1983 (25%), atendido a que dicho porcentaje de incapacidad, conocido al menos desde el año 1982, se



encuentra irremediablemente prescrito, toda vez que el actor no accionó respecto del mismo. En razón de lo dicho se pregunta el demandado, siguiendo la tesis de las sentencias que rechazan la prescripción en estos casos, ¿es un 25% un porcentaje menor que inhibe presentar una demanda? Y responde negativamente indicando que, por el contrario, se trata de un porcentaje relevante de incapacidad que lo habría habilitado para demandar a su empleador inmediatamente.

Igualmente se cuestiona en orden a que ¿se debió la inacción del actor a que tenía miedo de perder su empleo al demandar su empleador? Y la respuesta es nuevamente negativa, pues el actor dejó de trabajar para CODELCO el año 1982, por lo que al menos desde dicho año, el argumento deja de existir. Entonces, señala que, desde la declaración inicial de la enfermedad profesional (25%) declarada en 1982, el demandante tardó casi 40 años en accionar contra su ex empleador. Por lo que, en caso de acogerse la tesis de la demanda, la única modificación de la nueva recalificación del año 2021 sería agregar un 25% adicional a la incapacidad ya existente. Por lo que debería declararse prescrito el 25% de incapacidad declarada el año 1983, debiendo indemnizarse sólo el 25% de incapacidad que la última resolución reconoce.

No obstante, lo relacionado, concluye que la sentencia del tribunal a quo nada dice respecto de dichas excepciones subsidiarias.

**12º)** Que el desarrollo de este cauce de nulidad escogido por el recurrente se centra en la disección que él efectúa de la excepción de prescripción invocada y obliga a detenerse ineludiblemente en la forma en que la causal ha sido intentada. En efecto, lo que se cuestiona es que la jueza a quo “nada dice respecto de dichas excepciones subsidiarias”, lo que a su juicio importa una violación flagrante de su obligación prevista en el ordinal 6º del artículo 459 del código del trabajo que impone, a estricta literalidad, que la sentencia definitiva deberá contener “La resolución (énfasis añadido) de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, con expresa determinación de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para su liquidación, si ello fuere procedente...”, en conexión con lo previsto en el artículo 478 letra e) del mismo cuerpo legal; que habilitaría la invalidación de una sentencia que



PNIHEXBLSQW

se hubiere dictado con omisión de la resolución de las cuestiones controvertidas.

De una atenta mirada a la redacción del precepto legal -artículo 459 numeral 6º- recién transcrito y a su ubicación sistemática en el código, es posible colegir que el recurrente ha errado en la invocación de la causal, pues lo que cuestiona es que la sentencia no contiene una construcción argumental relativa a consideraciones respecto de la premisa normativa que recoge la institución concernida, esto es la prescripción de la acción para demandar indemnización de perjuicios, que ha disgregado en el libelo de contestación en prescripción de la acción derivada del primer diagnóstico que data de 1982; prescripción de la acción que es atingente al período anterior al 2021, fecha del último diagnóstico y, en subsidio, la prescripción de la acción indemnizatoria solo respecto del porcentaje calificado en la resolución de 1983 correspondiente al 25%.

**13º)** Que entonces lo que reclamaría el impugnante, si nos apegamos estrictamente a la causal enarbolada, es que la parte resolutive del fallo no se pronuncia efectuando la misma disección que él realiza, esto es, desechada la alegación principal de “prescripción completa”, individualizadamente resolviera la primera “sub alegación” de “prescripción complementaria” y luego la segunda “sub alegación” de “prescripción complementaria”, lo que el recurrente echa en falta según el desarrollo de su recurso.

Sobre el particular es procedente considerar que, toda vez que la legislación sustantiva no contempla la institución de la “prescripción complementaria”, lo que ha hecho la jueza a quo es que, en la parte resolutive de la sentencia, ha desestimado la excepción de prescripción invocada.

De esta manera, una somera lectura de los cauces que el legislador ofrece para reclamar la invalidación de un juzgamiento o sentencia que no se consideran legítimos, los clamores del demandado se ajustarían en rigor, a lo que establece el artículo 478 letra e) en conexión con lo previsto en el artículo 459 ordinal 5º, ambas disposiciones del código laboral, pues la sentencia no contiene “Los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad (énfasis añadido) en que el fallo se funda;”.



Así, si es posible advertir en la sentencia un déficit argumentativo en lo que dice relación con la premisa normativa, pues efectivamente la sentencia que se analiza es paupérrima en la motivación, ya que no aporta las razones que, específicamente, constituirían la justificación para desechar las alegaciones del demandante vehiculadas en la causal número tres de su libelo invalidatorio. La arquitectura de la sentencia no desarrolla lo relativo a la construcción de la quaestio iuris que debiera recoger la excepción intentada, es decir, no articula la decisión de derecho, lo que se ha dado en llamar la ratio decidendi, es decir, las razones que han llevado a la sentenciadora a desestimarla.

**14º)** Que refuerza la interpretación que subyace de lo señalado con precedencia, la redacción del ordinal 6º del artículo 459 ya citado, pues -además de referir literalmente a la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal-, agrega que debe contener la “expresa determinación de la sumas que ordenare pagar o las bases necesarias para la liquidación, si ello fuere procedente”, lo que se deja ver con propiedad, estricto sensu, en la parte resolutive de la sentencia. Por lo demás, sabido es, que toda sentencia se compone de tres partes: la expositiva, la considerativa y la resolutive y no habiendo motivo para imprimir un significado diverso, hay que estarse al sentido técnico en que fue utilizado el vocablo por el legislador laboral.

**15º)** Que siendo tal como se ha señalado en innumerables ocasiones, lo que aunque manido no pierde propósito, el recurso de nulidad es un instituto extraordinario o de derecho estricto, al cual la ley ha rodeado de exigencias que deben ser cumplidas por la parte recurrente, sin dejar de considerarse, que se está atacando la validez de un fallo y no lo que el recurrente pueda estimar como su justicia. En otras palabras, no se trata solamente que la resolución del tribunal a quo no sea del agrado de quien recurre, sino que en su pronunciamiento deben haberse obviado los requisitos que la ley impone, pues se trata de un recurso de legitimidad y no de mérito.

Unido a lo anterior, aunque esta Corte comparta las apreciaciones del recurrente en orden a la falta de motivación -que no de resolución- de la premisa normativa, específicamente en lo atingente a la excepción de prescripción, la exigencia de sustancialidad o en términos normativos “la



influencia en lo dispositivo del fallo” no se deja ver con la intensidad necesaria para proceder oficiosamente a la anulación del pronunciamiento.

Por todas estas consideraciones el recurso deberá igualmente ser desestimado.

**16º)** Que, en cuarto lugar y en subsidio de la causal anterior, invoca la vía de invalidación prevista en el artículo 478 letra b) del código del trabajo, esto es, cuando -la sentencia- haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Esta causal, a su juicio, se sustenta en que lo resuelto por el tribunal a quo en lo que se refiere a la determinación del monto de la indemnización por daño moral otorgado al demandante, pues en su parte resolutive el fallo acoge la demanda interpuesta por el Sr. Zanoni Pérez, en contra de CODELCO y se condena a esta última a pagar la suma de \$75.000.000 (setenta y cinco millones de pesos), que se reajustarán y devengará intereses legales desde la fecha de la ejecutoriedad del fallo hasta el pago efectivo.

En el pronunciamiento, señala, la sentencia infringe las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, al momento de fijar la indemnización por daño moral, específicamente se infringen las normas de la lógica, en su ley de la derivación y de la razón suficiente y las máximas de experiencia.

Argumenta que la determinación del quantum de una indemnización por daño moral constituye un juicio de hecho que, necesariamente, debe basarse en el mérito de la prueba que se ha rendido en el proceso, y no en consideración a inferencias o creencias carentes de razonabilidad y que no guardan concordancia y conexión con la prueba que se ha vertido en la causa. Es por ello, sostiene el recurrente, que, en determinados casos, los tribunales de alzada han rebajado los montos de indemnizaciones otorgadas por concepto de daño moral, precisamente porque estos no tienen sustento en el proceso y no se condicen con el sentido común y las máximas de la experiencia.

Con cita a Barros Bourie, afirma que una cosa es la apreciación en concreto del daño moral que sufre una determinada persona, lo que efectivamente es privativo del juez de la instancia; pero una cosa distinta son



las bases que se emplean para la apreciación de este daño, cuestión que es susceptible de ser controlada por este tribunal y que claramente en la especie son erradas, puesto que no pueden concebirse como bases para determinar el monto de una indemnización por daño moral las que se emplearon en la sentencia, las que se apartan, en su concepto, del mérito del proceso y el monto de la indemnización por tal rubro fijado en la sentencia escapa a todos los márgenes de razonabilidad y del estándar de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Más en concreto, la suma fijada por el juez en este concepto carece de razón suficiente y no se condice con las máximas de la experiencia.

En efecto, indica que el monto de la indemnización carece de razón suficiente -y por lo mismo transgrede las normas de la lógica- desde el momento que este carece de toda conexión con la prueba que fue vertida en esta causa. Más aun, teniendo presente que no existe ninguna claridad, criterio o regla, que permita establecer o entender, siquiera mínimamente, la forma en que el juez determina el monto del “daño moral” que sufrió el actor, se trata, de este modo, de un monto fijado porque sí, carente de razón suficiente y, por ende, contrario a la lógica que debe guiar el razonamiento de la sentencia.

Enfatiza que la infracción denunciada todavía es más patente y se aleja de la razón suficiente, pues jamás se ha concebido la discrecionalidad en la fijación del daño moral; lo que existe es un margen de apreciación limitado por la “prudencia” y la “racionalidad”, pero no por la discrecionalidad libre del juzgador de la instancia; de lo contrario se cae en arbitrariedad. Culmina explicando cómo el vicio denunciado influye en lo dispositivo del fallo.

**17º)** Que en lo pertinente a la prueba del daño moral, centro de los embates invalidatorios de esta última causal invocada, se debe distinguir la acreditación de la existencia del daño extrapatrimonial y la de su quantum. Lo primero se ha establecido expresamente en autos conforme al mérito de la prueba rendida, como se lee, entre otros, del motivo decimosexto del fallo de mérito, que alude a los padecimientos que afectan actualmente al demandante, indicando la jueza recurrida que estos consisten en cansancios, mala calidad de sueño por las noches y dificultad para desarrollar actos básicos de la vida como ir a comprar o hacer deporte, por mencionar algunos



de los efectos que la enfermedad le ha ocasionado y que se encuentran descritos a lo largo del iter de la sentencia y que se sintetizan en la pérdida paulatina de las destrezas básicas de desempeño por las limitaciones respiratorias. Asimismo, se estableció la actividad atribuible a la demandada y el nexo causal entre esta y el resultado pernicioso, todo lo cual es reflexionado en los motivos décimo a decimoséptimo del fallo analizado.

Lo segundo, esto es, la prueba de la determinación precisa del monto del daño moral que la sentenciadora recurrida determina, en este caso concreto, en \$75.000.000, respecto a lo cual se ha sostenido por la jurisprudencia que “la estimación de la indemnización ha de hacerse prudencialmente por los jueces de fondo” (SCS de 29 de enero de 2002 GJ N° 259, 4 de junio de 2002 GJ N° 272, entre otras, citadas por Domínguez, Carmen “Hacia una uniformidad y transparencia de la fijación del quantum indemnizatorio por daño moral” en Estudios de derecho civil II, Santiago, Lexis Nexis, 2006, p. 282). Refuerza la anterior conclusión lo sostenido en cuanto a que “dejar entregada la fijación del monto de la indemnización a la prudencia judicial, se traduce en que, por lo mismo, esa tarea solo incumbe a los tribunales de instancia y no puede el tribunal de casación entrar a su revisión. Así lo acoge el derecho francés o español. Tan severa es esta comprensión del principio que en varios debates, los tribunales supremos de esos países se han opuesto a ciertas reformas a tendencias judiciales por efectos de la misma. Así, en debate en torno a la imposición de baremos de daño corporal obligatorios a los jueces, el Tribunal Supremo español justamente se ha opuesto a tal medida por entender que ello supondría el cercenamiento de las facultades concedidas de modo privativo a los tribunales de fondo” (Domínguez, Carmen “Hacia una uniformidad y transparencia de la fijación del quantum indemnizatorio por daño moral” en Estudios de derecho civil II, Santiago, Lexis Nexis, 2006, pp. 281-282).

**18º)** Que entonces, en base a la línea de argumentación contenida en los pronunciamientos de máximo tribunal, como a lo que señala sobre el tópico el derecho comparado, el recurso intentado debiera ser desechado, no obstante ello, es preciso una consideración que orbita sobre la obligación de motivar las resoluciones judiciales, respecto a lo cual se ha señalado que “es posible entender la motivación como la justificación, la explicitación de las



razones que el órgano en cuestión haya dado para mostrar que su decisión es correcta o atendible. Así, la motivación, tanto de la premisa fáctica como de la normativa, es una exigencia del Estado de Derecho, en cuanto modelo de Estado enemigo de la arbitrariedad del poder, pues en una sociedad moderna, los individuos no se conforman con una apelación a la autoridad, sino que exigen razones, no ya como una exigencia técnica, sino como el fundamento mismo de la legitimidad de los jueces (Atienza, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica, Lima, Palestra, 2006, p. 35).

Esta exigencia resulta plenamente aplicable a la delimitación de lo que, el daño extrapatrimonial ha representado en un caso concreto, y la determinación de su quantum, habiéndose indicado por la doctrina que “como ya lo hacen algunos textos legales extranjeros (C. Penal español) y es práctica asentada en el derecho francés, debe imponerse al tribunal la obligación de fundamentar en las sentencias su evaluación [del daño extrapatrimonial] precisando los criterios considerados, el modo en que ellos se ven recogidos en el monto, entre otros. Esta es una medida esencial de transparencia, que tiene (...) el objetivo de evitar la verdadera ‘lotería judicial’ en la que la indemnización del daño moral se transforma” (Domínguez, Carmen “Hacia una uniformidad y transparencia de la fijación del quantum indemnizatorio por daño moral” en Estudios de derecho civil II, Santiago, Lexis Nexis, 2006, p. 291). La motivación constituye, de esta manera, una exigencia del debido proceso y puede conceptualizarse en términos del derecho subjetivo a obtener una decisión suficiente y expresamente justificada, tanto en lo relativo a la premisa fáctica como a la normativa.

**19º)** Que articulado lo anterior, es preciso retomar el cauce de invalidación escogido por el demandado a fin de reclamar la falta de legitimación de la sentencia que se revisa. Sobre ello ha afirmado que el fallo infringe las normas sobre apreciación de la prueba conforme al estándar (sic) de la sana crítica al momento de fijar la indemnización por daño moral. Así, indica, infringe las normas de la lógica, en su ley de la derivación y de la razón suficiente y las máximas de la experiencia. Con cita al artículo 456 del código laboral, que positiviza, los criterios epistémicos de la sana crítica racional, señala que a determinación del quantum de una indemnización por daño



moral constituye un juicio de hecho que, necesariamente, debe basarse en el mérito probatorio que se ha rendido en el proceso, y no en consideración a inferencias o creencias carentes de razonabilidad y que no guardan concordancia y conexión con la prueba que se ha vertido en la causa. Es por ello que, en determinados casos, los tribunales de alzada han rebajado los montos de indemnizaciones otorgadas por concepto de daño moral, precisamente porque estos no tienen sustento en el proceso y no se condicen con el sentido común y las máximas de la experiencia.

Finalmente, sustenta sus aspiraciones anulatorias en que el monto de la indemnización carece de razón suficiente -y por lo mismo transgrede las normas de la lógica- desde el momento que este carece de toda conexión con la prueba que fue vertida en esta causa. Más aun, sostiene, teniendo presente que no existe ninguna claridad, criterio o regla, que permita establecer o entender, siquiera mínimamente, la forma en que la jueza determina el monto del “daño moral” que sufrió el actor. Se trata, de este modo, de un monto fijado porque sí, carente de razón suficiente y, por ende, contrario a la lógica que debe guiar el razonamiento de la sentencia.

Así las cosas, la lectura de los argumentos del demandado vertidos en el arbitrio invalidatorio, en lo tocante a esta cuarta causal, permiten arribar a la conclusión que lo que echa en falta es la adecuada fundamentación que permitiría justificar, no solo explicar, por qué el quantum del daño moral se fijó en \$75.000.000 y no en \$ 30.000.000 como pretende su parte, o en el peor de los casos, en \$100.000.000, por lo que no se vislumbra una inadecuada aplicación de máximas de experiencias, conocimientos científicos o errores en el procedimiento inferencial que conduzca a una determinada conclusión. Lo que persigue, con sus reclamos es precisamente, erradicar la arbitrariedad que estima concurrente por haber llegado a la cifra indicada por corazonadas o pareceres o, en sus términos, sin sujeción a “criterio o regla que permita establecer o entender, siquiera mínimamente, la forma en que el juez (sic) determina el monto del ‘daño moral’ que sufrió el actor”.

**20º)** Que, al hilo de lo que se viene razonando, es propicio recordar que motivar y valorar la prueba no son lo mismo. Motivación y valoración convergen en la explicitación de la justificación, se entremezclan, pero no existe una identidad conceptual entre ellas, por lo que una sentencia puede



estar perfectamente motivada y dar cuenta de una incorrecta valoración, por ejemplo, por acudir a máximas de experiencia espurias sin fundamento epistémico o estadístico. Es precisamente la motivación correctamente entendida, la que permite mostrar estos errores, por lo que puede afirmarse que la motivación es un instrumento para comprobar la calidad de la valoración del material fáctico.

A la luz de lo señalado la causal que el recurrente debió haber invocado es la del artículo 478 letra e) en conexión con lo previsto en el 459 ordinal 4º, ambos del código del trabajo, esto es, la existencia de un déficit de motivación en los términos apuntados con precedencia, o en lenguaje del código laboral, la inexistencia de “el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estimare probados y el razonamiento que conduce a esta estimación” en lo tocante al establecimiento del monto preciso de la indemnización por daño extrapatrimonial y de una entidad tal, que le resta virtualidad al pronunciamiento e impide su calificación como legítimo.

No es posible calificar de infringidas máximas de experiencia, conocimiento experto en la fijación del quantum de este ítem, o la incorrecta aplicación de la inferencia que concluye con la determinación del monto en \$75.000.000, porque precisamente son inexistentes, según reclama el propio recurrente.

Por otra parte, si eventualmente se estimara que la determinación del monto en que se avalúa el daño extrapatrimonial es una cuestión ajena a la determinación de los hechos y, por lo tanto, sobre la cual no debe recaer actividad probatoria alguna, por tratarse de una atribución privativa de los tribunales de mérito, como lo sostiene cierta doctrina de los tribunales superiores; la causal igualmente está mal intentada, pues por ella -artículo 478 b) del código referido- se ataca el establecimiento de los enunciados que constituyen el sustento fáctico al cual será aplicada la disposición normativa correspondiente.

**21º)** Que siendo el recurso de nulidad laboral una vía de impugnación extraordinaria o de derecho estricto, esto es, que exige para su concurrencia que el vicio que se denuncia se ajuste a los cauces predeterminados por el legislador, que además demarcan la competencia de la Corte, el arbitrio intentado en último término, deberá igualmente ser desestimado.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad intentado por el abogado don Cristián Reyes López, en representación de la demandada, CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE, CODELCO CHILE, DIVISIÓN SALVADOR, en contra de la sentencia de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, dictada por doña Diana Marín Castañeda, jueza subrogante del juzgado de letras de Diego de Almagro, sentencia que **NO ES NULA**.

Redactó la ministra titular Marcela Paz Araya Novoa.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

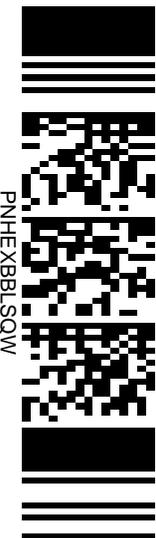
RIT: O-9-2022.

ROL CORTE: 156-2022.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Copiapó integrada por Ministra Presidente Marcela Paz Ruth Araya N., Ministro Pablo Bernardo Krumm D. y Abogado Integrante Loreto Isabel Llorente V. Copiapo, veinte de octubre de dos mil veintidós.

En Copiapo, a veinte de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.